
Para que en un solo Tomo esté reunido quanto hay relativo al nuevo sistema de Rentas Provinciales, ha parecido conveniente á la Superioridad que por via de Suplemento se añadan aquí las Reales resoluciones que siguen.

He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. SS. en vista de las representaciones hechas por las Ciudades de Santiago, Lugo, Orense y Villa de Aranda, manifestando los perjuicios que sufren sus Vecinos en la exâccion de los derechos que señala el Reglamento de 14 de Diciembre del año anterior, y la desigualdad que resulta tanto en la contribucion de los ocho reales en cabeza de ganado, respecto al peso y precio que allí tienen cotejado con él de otras Provincias, como en el impuesto fijo sobre el vino, por la variedad de precios á que en cada una se vende. En vista de todo, y sin embargo de que la contribucion de ocho, y tres reales señalada respectivamente por Cabeza de ganado que se mate, y consuma en casas particulares, es conforme á las concesiones del Reyno junto en Cortes sin atencion al mayor ó menor peso que pudieran tener las reses, y ántes bien con la prevencion de que se pague lo mismo de las mayores y menores de que se deben

sisas : deseando S. M. que se verifique , en quanto sea posible , la igualdad de la contribucion y el alivio de sus amados Vasallos , se ha servido declarar , conformándose con el dictámen de V. SS, que con la misma calidad de por ahora , que contienen los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de este año , se cobren en las Administraciones de Rentas Provinciales al arbitrio de los Contribuyentes, así Legos como Eclesiásticos los ocho , y tres reales por Cabeza , que previene el Capítulo V. del Reglamento , y son los primeros , respectivos al servicio de diez y nueve millones , y medio , al de ocho mil Soldados , y al de un millon ; y los segundos , correspondientes á los expresados diez y nueve millones y medio ; y que si alguna Provincia ó Pueblo , ó algun Vecino particular no se conviniese á este pago , lo execute al respecto de los tres maravedís que están señalados al consumo por menor por cada libra de las que tenga en limpio la canal que introduzca para el consumo por mayor , y son tambien pertenecientes á este servicio.

Que sin embargo de que por los expresados Reglamentos se redugeron á 28 maravedís los 64 que tiene de impuesto fijo cada arroba de vino , aquellos por los diez y nueve millones y medio , y los 36 restantes por los 80 Soldados , y tres millones que se estaban cobrando en varias Administraciones ; es la voluntad de S. M. que subsistien-

do en todo lo demas lo que previenen los citados Reglamentos , con respecto á la venta de vino por menor , se exija el expresado impuesto fijo de 28 mrs. con las consideraciones y proporcion siguientes.

Siempre que el precio neto de la arroba de vino dado por las Justicias , con arreglo á la Real Cédula del año de 1742 , no exceda de 101 mrs, solo se cobrarán por dicho impuesto fijo 8 mrs. en arroba. Quando dicho precio neto sea desde 102 hasta 135 mrs. inclusive , se cobre solo por dicho impuesto 12 mrs. en arroba. Quando sea desde 136 hasta 169 mrs , se han de exígir por el mismo impuesto 20 maravedís en arroba ; y siempre que el precio neto de ésta sea desde 170 mrs. inclusive en adelante , se cobrará el todo de los 28 mrs. de impuesto fijo en cada arroba , perteneciente al servicio de diez y nueve millones y medio.

Que para evitar perjuicios y embarazos se arregle á principio de cada mes , por la Justicia y Ayuntamiento , el precio neto á que corresponderá venderse el vino y vinagre por menor , segun las calidades , abundancia , entradas de forasteros , y costumbre del País , para exígir los derechos sin perjuicio de que luego en todo el mes le vendan á mas ó ménos precio al arbitrio de los vendedores y consumidores , ó de la Justicia , concurriendo á este acto los Diputados que nombre el Gremio de Cosecheros de Vino y el Procurador Síndico del Comun , para que todo se haga

con el debido conocimiento , y sin agravio de éste ni de los Cosecheros. Que hecho el señalamiento del precio á que debe hacerse la venta por menor del vino en todo el mes, con inclusion de los derechos que con arreglo á esta Resolucion y á los Reglamentos debe cobrar la Real Hacienda, se pase testimonio por la Justicia y Ayuntamiento á la Administracion de Rentas Provinciales, para que cuide de recaudarlos.

Y que para evitar los perjuicios que se siguen á los Cosecheros de Pueblos administrados por la Real Hacienda, y los fraudes que se originan de no observarse en los Pueblos encabezados lo prevenido en las Condiciones 13 y 14 del primer género de Millones , en quanto á los despachos ó testimonios con que deben conducirse de unos á otros Pueblos , las especies de vino , vinagre y aceyte se prevenga por los Intendentes y Subdelegados de Rentas á las Justicias de los Pueblos encabezados de sus respectivos Partidos , que observen puntualmente el contenido de dichas Condiciones , haciendo saber á los Cosecheros, Taberneros , Arrieros y Tragineros del Pueblo , que incurrirán en las penas impuestas por las mismas Condiciones siempre que se les aprehenda sin la Guia ó Despacho correspondiente , cuyos documentos deben darse por las Justicias en los Pueblos encabezados, y en los administrados por el Administrador de Rentas Provinciales , con intervencion

de su Contaduría , segun y en la forma que se declaró por Real resolucion de 3 de Oétubre de 1785 , y con preven- cion de que no han de llevar ni las Justicias en los Pueblos encabezados , ni el Administrador , ni el Contador en los de Administracion derechos , ni emolumentos algunos por estos Despachos , ó Guias en ningun caso ; pues deben ha- cerlo de oficio , sin embargo de qualquiera práctica ó dis- posicion anterior , para que así no resulte gravámen á los Traficantes. Lo que participo á V. SS. de órden del Rey, para que dispongan su cumplimiento ; en inteligencia de que comunico esta resolucion á los Intendentes y Subdele- gados para que concurren á su cumplimiento en lo que les corresponde , y de que tambien se avisa á las Ciuda- des expresadas al propio efecto. Dios guarde á V. SS. mu- chos años. El Pardo 30 de Marzo de 1786. = Pedro de Le- rena. = Señores Directores generales de Rentas.

RESOLUCION DEL REY

Comunicada en 11 de Junio de 1787 por el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena á la Direccion General de Rentas , declarando lo que se ha de practicar en las dudas ocurridas sobre la contribucion de los frutos civiles , impuesta por el Real Decreto de 29 de Junio de 1785 , y en la Instruccion Provisional, y Reglamentos aprobados por S. M. para su execucion.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en informe de 27 de Marzo último , con motivo del recurso que hizo el Marques de Cogolludo , solicitando , se le exi-giese el cinco por ciento de los ocho novenos de las Tercias Reales de la Ciudad de Ecija que le pertenecen , del liquido que resulte , baxadas las cargas , y gastos respectivos á ellos , y no por el todo de su valor , como lo ha pretendido aquel Administrador. Enterado S. M. de esta instancia , y de las dudas , que manifestaron V. SS. se habian ofrecido sobre la contribucion de los frutos civiles, se ha dignado declarar lo que expresan los capítulos siguientes.

1.

Que ninguna de las haciendas de los Eclesiásticos deben pagar por ahora la citada imposición, ya sean de adquisición anterior, ya posterior al año de 1737; pero sin embargo quiere S. M. que los individuos de dicho estado, así Regular, como Secular, presenten en las Administraciones de Rentas Provinciales, ó en las que se hallen encargadas de la recaudación de dicha contribución, relaciones formales con toda la expresión, y distinción que es conducente, pasándose en caso de omisión por los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, ó por las Justicias en sus respectivos casos, los oficios correspondientes á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Abades, y demas Superiores, para que dispongan se execute con la puntualidad que espera S. M.

2.

Que esta imposición no se entiende con las haciendas que se cultivan por sus mismos dueños, sino únicamente con las que éstos tienen dadas en arrendamiento, y solo por el precio de éste.

3.

Que se debe cobrar en los subarriendos del aumento al importe del arriendo.

4.

Que de las casas de morada no se cobre quando se ha-

bitan por sus dueños ; pero quando se alquilan , se exija del alquiler ó arriendo ; aunque por razon de reparos y deterioraciones se reducirá á un tres por ciento en los ausentes , y mitad en los residentes.

5.

Que igualmente deberán contribuir , si se arriendan las casas que incluyen artefactos, como Molinos, Ingenios, Tahonas, Haceñas, &c. del mismo modo que las demás casas.

6.

Que de todas las haciendas sujetas á esta imposicion, se deberá cobrar del precio del arrendamiento , sin deducir los censos , ni cargas hipotecarias , rebaxándose por razon de los gastos del cobro de él , el tanto por ciento conforme se expresará.

7.

Que respecto de que los censos son frutos civiles, deben todos pagar esta imposicion , quando el dueño de las hipotecas no les haya hecho descuento , ó por ser exento, ó por otro motivo , con prevencion de que éste podrá por sí hacerle de la parte respectiva al acreedor censualista.

8.

Que no deben descontarse de dichas haciendas las pensiones que tengan sobre sí , aunque sean alimentarias.

9.

Que aunque sean muchas las haciendas que tienen un censo, y una de ellas esté sujeta á la contribucion del cinco por ciento , en pagando el censualista la parte que toca al que cobra el rédito , no tiene que proratear.

10.

Que se pague este derecho sin deducir los censos, ni cargas hipotecarias , como queda expresado , sinó únicamente las de administracion , y cobranza ; y que como esto puede dar ocasion á fraudes , se abone por regla general un tanto por ciento por razon de gastos de administracion, que no exceda la décima del producto de los frutos civiles , que es lo que la ley señala á los Tutores , y otros Administradores.

11.

Que se observe esta misma regla en todos los derechos Reales , y jurisdiccionales pertenecientes á vasallos legos , en que se comprehenden no solo las Alcabalas, Cientos, Tercias, Servicio ordinario , y Fiel Medidor, sinó tambien todos los demas que se hayan enagenado de la Corona , ó se cobren por razon de Señorío , ó con qualquiera otro título , ó nombre , ya sea por personas particulares , ó ya por algunos Cuerpos de Comunidades , siempre que no sean del Estado Eclesiástico.

12.

Que deben tambien pagar de la parte que toque al dueño las haciendas dadas á parcería , esto es , en que uno pone la tierra , y otro la simiente , y labor.

13.

Que los Propios de los Pueblos consistentes en haciendas arrendadas paguen dos y medio por ciento , igualmente que las de otro qualquiera vecino , ó residente , y baxo las mismas reglas , sin inclinirse en esta decision aquellas heredades concedidas graciosamente á los vecinos , ni los arrendamientos de yerbas , bellotas , y agostaderos que tienen su alcabala separada , como ni tampoco los arbitrios que tengan concedidos los Pueblos para bien del Público.

14.

Que se cobre esta imposicion en todos los Pueblos separadamente de los derechos de Rentas Provinciales, sin que para esto obste ser los Pueblos administrados , ó encabezados por el método antiguo , ó por el que establecen la Instruccion , y Reglamentos del año de 1785 : pues en todo se deberá exígir con igualdad , y uniformidad ; pero esta igualacion se establecerá despues de publicada esta resolucion , y se encargará la recaudacion de esta imposicion á los respectivos Administradores de Rentas Provinciales , previniéndoles que la incluyan con la correspon-

diente distincion en sus relaciones y cuentas del valor de las mismas Rentas , y haciéndoles todas las prevenciones que se consideren oportunas para su mas fácil exâccion: en inteligencia de que quiere S. M. que para que ésta tenga efecto, se presenten anualmente las correspondientes relaciones en las respectivas Administraciones de Rentas Provinciales, ó al sugeto encargado de ella por todos los vecinos , Apoderados , y demas sugetos á quienes toque dentro del término que los Intendentes , Subdelegados , y Justicias señalen de acuerdo con los Administradores , ó encargados, procediendo contra los que sean omisos por apremio hasta que cumplan.

15.

Que respecto de haberse mandado cobrar en los Pueblos que hay privilegio de exêncion de Alcabalas los mismos derechos que en los otros que no gozan de esta gracia , y que se execute lo mismo en todas las Ferias y Mercados francos para establecer la igualdad , devolviéndose á los mismos Pueblos la parte exígida contra su exêncion, para aumento de sus Propios , ó fondos públicos , debe estimarse lo que así se entregue sujeto á la contribucion de frutos civiles , y cobrarse por la Real Hacienda lo correspondiente á ella , al respecto de un dos y medio por ciento en los que concurra esta circunstancia.

Y que en todo lo demas que no se oponga á estas declaraciones , queda en su fuerza y vigor lo prevenido en los Reglamentos de 14 , y 26 de Diciembre de 1785, con respecto á la expresada contribucion.

Lo que participo á V. SS. de orden del Rey , para que haciendo imprimir esta resolucion dispongan su cumplimiento , comunicándola á este fin á los Intendentes , Subdelegados de Rentas , y Administradores de ella , y á los demas que corresponda , y enviándome ciento y cincuenta exemplares. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 11 de Junio de 1787. = Don Pedro de Lerena. = Señores Directores Generales de Rentas. = Corresponde con la Real Orden , que original queda en la Direccion General de Rentas de nuestro cargo. Madrid catorce de Junio de mil setecientos ochenta y siete. = D. Rosendo Saez de Parayuelo. = D. Juan Matias de Arozarena. = Don Diego Lopez Perra. = D. Juan Manuel de Oyarvide.

NOTA. En la pág. 46 del principio de este Tomo empieza el método ó formulario que debe observarse para la formacion de los nuevos encabezamientos ; ahora pondremos los documentos que para ellos deben presentar los Pueblos.

Razon de los Documentos que debe presentar cada Pueblo encabezado, en la Administracion de Rentas Provinciales de la Capital de su respectivo Partido, para arreglar lo que debe pagar por el nuevo Encabezamiento que ha de celebrar, con arreglo al Real Decreto de 29 de Junio, á la Instruccion de 21 de Septiembre del año próximo pasado, y á las posteriores Reales declaraciones, y moderaciones.

Ramo de Carnes.

Se ha de formar una relacion ó testimonio, en que se acredite el número de libras de á diez y seis onzas de todas Carnes, que se venden, y consumen por menor anualmente en el Pueblo, con expresion de sus precios comunes, y netos; esto es, sin el cargamento de los derechos de Millones, y Arbitrios que puedan tener, haciendo su demostracion en la forma siguiente.

	<u>Libras.</u>	<u>Precios.</u>	<u>Valor en mrs.</u>
De Carnero..	⊘	⊘	⊘
De Vaca.....	⊘	⊘	⊘
De Macho....	⊘	⊘	⊘
De Cerdo.....	⊘	⊘	⊘
De Oveja.....	⊘	⊘	⊘
Total....	⊘	⊘	⊘

En seguida se ha de acreditar en la misma relacion, ó testimonio el número de cabezas de Ganado de Cerda, Vacuno, Cabrio, y Lanar (exclusa la Oveja, Corderos, Terneras, Cabritos, y Lechoncillos), que regularmente se matan para consumo por mayor en casas particulares, así de Legos, como de Eclesiásticos, expresando quantas serán para aquellos, y quantas para éstos; y se ha de explicar el peso que comunmente tienen estos Ganados, puesta en limpio su canal.

Despues se ha de hacer, en la misma relacion, ó testimonio, declaracion del valor que tendrá la venta de pieles de los ganados Vacuno, Cabrio, y Lanar, no incluyendo en la estimacion de las de estos últimos la que corresponda á la Lana, pues se ha de tratar de ésta con separacion, advirtiéndole que no se tiene por Lana la que llevan los Ganados hasta fin de Septiembre.

Y últimamente se ha de acreditar en la misma relacion el valor que tendrá la venta de menudos, cabezas, y demas despojos de las reses que se consumen al por menor en cada año.

NOTA.

Si no hubiese documento por donde puedan sacarse á punto fijo todas las antecedentes razones, se evacuarán por declaracion, y regulacion de inteligentes; y esto mismo deberá hacerse con todo lo demas que debe acre-

ditarse segun esta razon de documentos.

Ramo de Vino.

Asímismo se ha de formar , y presentar otra relacion, ó testimonio , en que se acredite el número de arrobas de Vino que anualmente se venden al por menor en puestos públicos , y casas particulares; y el precio neto que comunmente tiene cada arroba , esto es, sin el cargo de Millones y Arbitrios.

En seguida se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie , que anualmente se consumirán por mayor en el Pueblo , con la distincion siguiente :

Por Cosecheros Legos del Vino de su cosecha.....	②.....
Por Comunidades Eclesiásticas , de Haciendas adquiridas ántes del año de 1737 , y por Eclesiásticos particulares de las que les pertenecen por derecho personal , ó Eclesiástico.....	②.....
Por Legos que compran , é introducen por mayor.....	②.....
Por Eclesiásticos que executan lo mismo.....	②.....
	<hr/> <hr/>
Totál.....	②.....
	<hr/> <hr/>

Despues se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie que regularmente se queman para Aguardiente en cada año , y el precio , ó estimacion comun que tendrá cada arroba.

Y últimamente se ha de hacer constar , en la misma relacion , ó testimonio , el número de arrobas de Vino, que se venderán por mayor anualmente en el Pueblo, y su término para puestos del por menor , para consumo de particulares , para quema de Aguardiente , y para almacenar , ó extraer , con expresion de su precio comun, y la distincion siguiente.

Las *tantas* vendidas por Legos , y por Comunidades Eclesiásticas , y Clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año 1737 , y de trato , y negociacion.

Y las *tantas* restantes de Comunidades Eclesiásticas, y Eclesiásticos particulares procedentes de haciendas adquiridas ántes del año de 1737 , y que poseen por derecho personal , ó eclesiástico.

Ramo de Vinagre.

Se ha de extender otra relacion , ó testimonio , en que se acredite lo que de esta especie se vende anualmente por menor , y el precio neto que comunmente tiene cada arroba : lo que se consume por Cosecheros Legos , y Eclesiásticos de sus propias cosechas ; y por Legos , y Eclesiásticos , comprando , ó introduciendo por mayor ; y lo que se vende al por mayor todo con la misma distincion , y expresion , que va referida por lo tocante al ramo de Vino.

Ramo de Aceyte.

Igualmente se ha de presentar otra relacion , ó testimonio , en que se acredite el número de arrobas de Aceyte que anualmente se venden al por menor , sin que en esta parte sea necesario expresar el precio. El de las que se consumen por mayor , así por Cosecheros Eclesiásticos , y Legos de lo procedente de sus cosechas , como por los que comprén , ó introduzcan por mayor , haciendo en estos consumos la misma distincion que se previene para los del Vino. Y lo que de la misma especie se vende por mayor anualmente en el Pueblo , con expresion de su precio comun , y con la misma distincion de Legos , y Eclesiásticos , que se previene para las ventas por mayor de vino.

Abastos de otras especies.

Tambien se ha de presentar otra relacion , ó testimonio en que se pongan con la correspondiente distincion los Abastos que comunmente tenga el Pueblo de otras especies que las referidas , como de Velas de sebo , de Bacalao , Xabon , &c. , y en cada especie se ha de explicar el número de arrobas , ó libras , que se consumen anualmente , y sus precios netos , esto es , sin el recargo de derechos de Millones , y de Arbitrios.

Igualmente se ha de acreditar en este testimonio , y por cada especie de las que estén por Abasto , el nú-

mero de arrobas , ó libras que se introducirán para consumo por mayor en casas particulares de Eclesiásticos, y Legos , demostrando cuánto por estos , y cuánto por aquellos.

Velas de Sebo.

Si las Velas de Sebo no estuviesen por Abasto , sino que se fabriquen , y vendan por qualesquiera vecinos, ó forasteros que quieran hacer este tráfico , se pondrá con separacion otra relacion , ó testimonio en que se acredite el número de arrobas , ó libras que anualmente se consumen , y venden en el Pueblo , distinguiendo cuántas son para consumo en él , y cuántas para extraer , con expresion del precio neto á que comunmente se venden las de consumo del Pueblo , esto es , sin el recargo de Millones, y de Arbitrios , si los tuviesen.

Xabon.

Lo mismo que para las Velas de Sebo se previene en quanto al Xabon, para quando no esté por abasto.

Géneros Extranjeros.

Igualmente se ha de presentar otro testimonio , ó relacion , en que se acredite la cantidad de reales á que podrá ascender anualmente la venta de toda clase de géneros extranjeros , así de comer , como de vestir , y otros usos ; y en esta relacion se han de referir una por una todas las tiendas , ó puestos en que se vendan gé-

neros extranjeros , y la cantidad á que puedan ascender en cada uno las ventas ; y lo que importarán las que se hacen por forasteros , que eventualmente vayan á vender, con cuyas partidas se ha de componer el total valor de las ventas que va insinuado.

Textidos , manufacturas , y otros géneros del Reyno.

Igualmente se ha de presentar otra relacion ó testimonio , en que se acredite la cantidad de reales á que podrán ascender anualmente las ventas que se ejecuten de textidos , y manufacturas del Reyno , advirtiéndose , que por textidos y manufacturas se entienden todas las que proceden de telar , y aguja , ya sean de lino, cáñamo, seda, lana , algodón , ú otra qualesquiera hilaza , y tambien los hilos de todas clases ; y de estas ventas se ha de distinguir cuánto importarán las que se hagan por Fabricantes del Pueblo al pie de sus Fábricas , ó parages señalados por tal, y cuánto las hechas por Tiendas , Estantes , ó Transeuntes.

En la misma relacion , y con la propia distincion, se ha de hacer constar la cantidad de reales á que ascenderá la venta de Curtidos, Papel, y Sombreros del Reyno.

Igualmente se ha de acreditar en esta relacion la cantidad de reales á que ascenderá la venta de Pescados de las Pesquerías de estos Reynos (en que se incluyen los de rios, y lagos) que se hace para consumo del Pueblo.

Tambien se ha de acreditar , en la misma relacion , la

cantidad de reales á que ascenderá anualmente la venta de Hortalizas , y Legumbres que se haga en el Pueblo, así por sus vecinos , como por forasteros.

Igualmente ha de constar con distincion en esta relacion el número de arrobas de Lana churra , comun , y ordinaria, que se venderán anualmente en el Pueblo : el precio comun , y cantidad á que , segun éste , ascienda el todo de las ventas.

Y últimamente ha de constar en la misma relacion , el número de arrobas ó libras de Seda que en crudo se vendan anualmente en el Pueblo , y su total valor , segun el precio comun de cada una.

Granos y Semillas.

Se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se acredite el número de fanegas de Trigo que anualmente se venderán en el Pueblo , distinguiéndo cuántas serán vendidas por Legos , así del Pueblo , como forasteros , y cuántas por Eclesiásticos de sus propias cosechas y rentas, exêntas de contribucion.

En la misma forma ha de constar el número de fanegas de Centeno, Cebada, y demas Semillas que se venden anualmente en el Pueblo.

Tambien ha de constar en esta relacion el número de arrobas de Lino y Cáñamo que anualmente se vende en el Pueblo en rama ó rastrillado, y su valor regulado al precio mas comun.

Igualmente ha de constar en la propia relacion la cantidad de reales á que ascenderán las ventas de frutos que se hagan alzadamente sobre la tierra , sin llegar á recogerse por sujetos que sean propietarios de las mismas haciendas; y á cuánto las que se hagan en la misma forma por Colonos.

Y últimamente se ha de acreditar en la misma relacion, la cantidad á que ascenderá en cada año el importe de los arrendamientos de Yervas , Bellotas , y Agostaderos del término , sin incluir los subarriendos , repasos , ni acogidos que se hagan dentro del año , y distinguiendo si hay algunos de dichos arrendamientos hechos por Comunidades Eclesiásticas, ó Clerigos particulares de haciendas que sean; en aquellas adquiridas ántes del año de 1737 , y en estos de propiedad , ó de Capellanías y Beneficios, y expresando cuánto se ha cobrado hasta ahora por Alcabalas y Cientos en estos arrendamientos.

Lana fina , entrefina , y añinos.

Tambien se ha de presentar otra relacion, ó testimonio en que se acredite el número de arrobas de Lana fina, entrefina , y añinos que se cortarán anualmente en el Pueblo, procedente de ganados estantes de vecinos de él , y de las pieles de los que se matan , y desgracian , á que comunmente llaman peladas , en el supuesto de que no se ha de hacer mérito de la Lana que resulta de aquellas cabezas

de ganado que se matan para consumo en casas particulares, no teniendo tráfico en esto.

Y asimismo ha de constar en esta relacion, pero con distincion, el número de arrobas de Lana fina, entrefina, y añinos que se corte anualmente en el término del Pueblo, procedente de ganados trashumantes, ya sean de vecinos del mismo Pueblo, ya de otros forasteros, cuyas cabañas, y el número de cabezas que las componen, se referirán por menor.

Ventas en general.

Ultimamente se ha de presentar otra relacion ó testimonio en que se acredite por cómputo prudencial la cantidad de reales á que ascenderán en cada año las ventas de ganados de todas clases, y las de todos los demas géneros y artículos, muebles y semovientes de produccion, fábrica y oficio del Reyno, así hechas por vecinos del Pueblo, como por forasteros, explicando por ramos cuánto importarán las de cada uno, segun las producciones del Pueblo, su tráfico, comercio y oficios.

Estado del Pueblo.

Por Real Resolucion, que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena con fecha de 29 del antecedente mes, se ha dignado S.M. aprobar la antecedente razon de los documentos que deben presentar los Pueblos, con calidad de que se aumenten los correspondientes

N O T A.

En el Pueblo en que se hallen enagenadas las Alcábalas , los Cientos , ú otro algun derecho , se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño ; y si éste lo administra por sí , se dirá la cantidad que le produce anualmente ; y tambien se ha de expresar , en el caso de que haya algun derecho enagenado , la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado.

Madrid 10 de Mayo de 1786. = Don Rosendo Saez de Parayuelo. = Don Juan Matías de Arozarena. = Don Diego Lopez Perella. = Don Juan Manuel de Oyarvide.

Reglamento que S. M. se ha dignado aprobar con la calidad de por ahora , y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente , segun lo pidan las urgencias del Estado , de conformidad con el Real Decreto é Instruccion de 21 de Setiembre de este año, de los derechos que se han de cobrar para desde primero de Enero del año próximo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido , que actualmente se hallan encabezadas , y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en los quatro

Reynos de Sevilla, Granada, Córdoba y Jaen, como tambien en las que actualmente se hallen yá establecidas en los mismos Reynos, excepto las de las Ciudades de Sevilla, Granada y los Puertos de mar, para las quales se harán distintos Reglamentos, y en el ínterin se han de seguir en ellas el órden y exáccion de derechos que en el dia se cobran: todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el órden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse; y de que en las Capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están, se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exención, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo Pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá excusar otros arbitrios que recaude en distinta forma y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

Venta y consumo por menor.

En la venta que se haga de carnes de ganado bacuno,

cabrío , de cerda y lanar (exclusiva la oveja) así en las carnicerías públicas como en los rastros , puestos y casas particulares (en que se incluyen los destrozos de las reses que se atocinan , y lo que se mate para vender en canal) se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un 8 por 100 del precio á que se despachen , deducido el importe de los derechos de Millones y otros qualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas , en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos , y que se fixó en el último Reglamento formado para Xerez de la Frontera. Y por Millones se han de cargar y exigir 3 mrs. en cada libra de á 16 onzas de las que se despachen , en lugar de los 8 que prescriben las concesiones del Reyno.

Oveja.

En la venta de carnes de oveja , que se haga en el tiempo y forma que está permitido , no se causan derechos de Millones ; pero sí los de Alcabalas , y Cientos; y por estos se ha de exigir en qualesquiera de dichos puestos un 8 por 100 del precio neto á que se haga la venta , en lugar tambien del 14 por 100 que comunmente se cobra , y se estableció en el mismo Reglamento de Xerez.

Menudos y despojos.

De los menudos , cabezas y demas despojos de las reses , que se vendan al público en dichas carnicerías , pues-

tos y casas particulares , se ha de exigir un 2 por 100 de Alcabalas y Cientos , y nada por Millones , en lugar del 8 y medio, y hasta el 14 por 100 de Alcabalas y Cientos y derechos de Millones que al presente se cobran en algunas partes de los citados quatro Reynos.

Pieles.

De las pieles con lana ó sin ella se exígirá un 4 por 100 del precio á que se vendan en lugar del 14 por 100 ó tanto fijo por piel , ó su equivalente que ahora se cobra, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles , pues ha de contribuir con los 2 rs. en arroba en su-
cio , que despues se expresarán.

Consumo por mayor de vecinos y residentes.

Por cada cabeza de ganado vacuno , cabrió , de cerda ó lanar (exclusiva la oveja) que se mate por vecinos ó residentes en el Pueblo y su término , ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo , se han de exígir por Millones 8 rs. , siendo Seglar el consumidor , y siendo Eclesiástico , en quanto comprehenda su taso 3 rs.

RAMO DEL VINO.

Venta y consumo por menor.

En la venta de vino por menor que se haga , así en puestos públicos como en casas y puestos particulares, se exígirá por derechos de Alcabalas y Cientos un 8 por 100

del precio neto que señale la Justicia, en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos quatro Reynos; y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava) y 28 mrs. en cada arroba de impuestos fijos, en lugar de los 64 que están señalados y se están exigiendo : todo siguiendo, en el modo y forma, la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de executar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos, pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

Ventas por mayor.

En la venta de vino por mayor que para qualesquier fin hagan en el Pueblo y su término los cosecheros, almacenistas, tratantes y arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, se les exigirá, siendo Legos, un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos, en lugar del 8 y hasta 14 por 100 que ahorá se cobran y corresponden al Alcabalatorio y Cientos; y si fueren del Estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias, de Capellanías, Beneficios ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les

exigirá ; pero si fuese de arrendamiento ó de otra cualesquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los Legos.

Si la venta la hiciere alguna Comunidad Eclesiástica, obra pia y demas clases comprehendidas en la de manos muertas , y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Setiembre de 1737 , nada se les exigirá ; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo 4 por 100 que á los Legos : todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junion de 1760 , dada para la observancia del capítulo VIII de dicho Concordato.

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.

A los vecinos y cualesquiera otros residentes en el Pueblo y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo , ya sea comprándolo en el mismo Pueblo y su término , ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibéndolo de regalo , se les ha de exigir , siendo Seglares , el mismo 8 por 100 , la misma séptima parte, y los mismos 28 mrs. en arroba que se estén cobrando en el abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra , ó la introduccion en el Pueblo , para que sea igual la contribucion de los consumidores por mayor con

la de los de por menor. Y siendo del Estado Eclesiástico solo se les exigirá en iguales casos la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el abasto de por menor) y los 28 mrs. de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del taso que les esté hecho por el Juez Eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los Legos.

Consumo de cosecheros Seglares.

Los cosecheros Seglares, los almacenistas, tratantes y qualesquier otro dueño de vino que sea de dicho Estado, deberán pagar los mismos derechos que para los Legos explica el artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de éste el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en qualesquiera otra forma; cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas, ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el cosechero ó dueño del vino, se le exigirán por todo el que sea los derechos de Mi-

llones é impuestos , que á la sazón se cobren en el abasto, y además un 12 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio neto , que tambien rija en el abasto.

Consumo de cosecheros Eclesiásticos.

Los cosecheros Eclesiásticos Seculares que sean propietarios de las viñas , ó las posean por sus Capellanías y Beneficios , ó tengan vino de renta ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico , nada deberán contribuir , por lo que de su procedencia , y segun su taso consuman en sus casas , familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señaláre por el Juez Eclesiástico , se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo , sin cargarles ni exígirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades , Obras pías , y demas comprehendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman , procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato del año de 1737 ; pero por las que sean de posterior adquisicion , deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante á cosecheros Legos ; y lo mismo los Eclesiásticos particulares , por lo que sea de arrendamiento , ú de qualquiera negociacion.

Vino que se quema para aguardiente.

Del vino que se queme para aguardiente por coseche-

ros ú otra qualquiera persona, solo se ha de exígir por Millones la oétava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad.

RAMO DE VINAGRE.

Venta y consumo por menor.

En la venta de vinagre por menor , ya sea en puestos públicos , ya en casas ó puestos particulares , se exígirá por Alcabalas y Cientos un 8 por 100 del precio neto que señaláre la Justicia , en lugar del 14 por 100 que generalmente se cobra en dichos Reynos ; y por Millones la séptima parte del mismo precio , dexando de exígir los 32 mrs. de impuestos fijos que en el dia se cobran: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742 , y las demas advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

Venta por mayor.

En la venta de vinagre por mayor , se exígirá el mismo 4 por 100 de Alcabalas y Cientos que va señalado para la venta por mayor de vino , con la misma distincion que allí se previene , por lo tocante á vendedores Eclesiásticos , en lugar del 8 y hasta el 14 por 100 que en el dia se cobra.

Consumo por mayor.

En quanto á los consumos de vinagre por mayor , así de vecinos y residentes como de cosecheros , se obser-

vará la misma exáccion del 8 por 100 , y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor; siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van explicadas , por lo tocante á iguales consumos de vino.

RAMO DE ACEYTE.

Venta y consumo por menor.

Por cada arroba de aceyte que se venda por menor, ya sea en puestos públicos , ya en casas ó puestos particulares , se exîgirán 3 rs. de vn. tenga el precio que tuviere la especie , en lugar del 14 por 100 de Alcabalas y Cientos , séptima parte de su precio neto , y 50 mrs. de impuestos fijos que generalmente se cobran en los citados quatro Reynos.

Venta por mayor.

En la venta por mayor de aceyte que se haga en el Pueblo y su término para qualesquier fin , se exîgirá el mismo 4 por 100 , y baxo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el artículo de venta por mayor de vino , en lugar del 8 , y hasta el 14 por 100 que se está cobrando.

Consumos de por mayor y de cosecheros.

En los consumos de qualesquiera vecinos y residentes en el Pueblo que se surtan por mayor ; en los de cosecheros ó dueños Legos , y en los de fábricas de xabon ó de

otro qualesquier género , se cobrarán los mismos 3 rs. en arroba (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor ; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños Legos , se exigirá , además de los expresados 3 rs. en arroba , un 4 por 100 del precio de la especie , regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor , y se seguirá en todo lo demas el órden que va explicado para consumos de por mayor de vino con sola la excepcion , por lo tocante al Estado Eclesiástico , de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos 3 rs. en arroba de todo el aceyte que compre en el Pueblo , trayga de otro ó reciba de regalo , respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los 19 millones y medio.

NOTA.

En los Pueblos de Administracion en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de Fiel-medidor del vino, vinagre y aceyte , que consiste en 4 mrs. por cada arroba que se afora , mide , pesa ó consume , se exigirá en todas las que se vendan al por mayor , además del 4 por 100 que señala este reglamento ; y se cobrará en los alcances de cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las velas de sebo se exigirá un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio de la venta (en lugar del 7 por

100 á que se moderó el 14 en el Reglamento formado para Xerez) y 4 mrs. en libra por Millones.

RAMO DE XABON.

En la venta de xabon duro ó blando , sea por mayor ó menor , se exigirá en lugar del 100 , y hasta el 14 por 100 que se está cobrando , y del 7 por 100 á que se moderó últimamente para Xeréz un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos , excluyendo para exigirle el derecho de 4 mrs. en libra que tiene esta especie , y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

NOTA.

Si los dos Ramos antecedentes de velas de sebo y xabon ó alguno de ellos, estuviesen por Abasto, y se hiciese introduccion en el Pueblo de estas especies por vecinos ú residentes para su consumo , se les exigirá el mismo 4 por 100 que se esté cobrando en el Abasto , aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo , para que así resulte la uniformidad de la contribucion , exceptuando de ésta al Estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso : y á todos indistintamente se les exigirán los 4 mrs. en libra de velas de sebo , pertenecientes á los 19 millones y medio.

Por qualquiera otra especie ó género que esté por Abasto público , se seguirá la misma regla de exigir á los sujetos Legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para

su consumo, aquel tanto por 100 de Alcabalas y Cientos que se cobre en el Abasto de la especie que así introduzcan.

ALCABALATORIO POR TODAS LAS DEMAS
ventas que no se comprehenden en los artículos
anteriores.

Ramo del Viento.

En las especies y géneros sujetos al ramo del Viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el Pueblo, se cobrarán los derechos siguientes; *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes articulos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo, para consumo en el Pueblo.*

Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera aparte para su venta en el pueblo de Administracion, se exigirá 16 mrs. de vellon..... 16

Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas 12. mrs..... 12

Por la seda en crudo, que se introduzca en la misma forma, se exigirá un 2 por 100 del precio á que se vendrá..... 2 por 100

Por la lana churra, comun y ordinaria, id..... 2 por 100

Por las hortalizas y legumbres se exigirá un 2 por 100..... 2 por 100

Por el lino y cáñamo en rama ó rastrillado de

estos Reynos, que se introduzca para su venta, nada se cobrará..... 00

Por todas las manufacturas de fábrica del Reyno, que entren de otros pueblos á venderse en el de la Administracion eventualmente, se exigirá el mismo 2 por ciento del precio de pie de fábrica que adelante se dirá..... 2 por 100

Por los pescados de las pesquerías del Reyno, que se introduzcan en la misma forma, se exigirá un 2 por 100..... 2 por 100

Por todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reyno, que eventualmente entren para su venta en el Pueblo de la Administracion, se exigirá un 4 por 100.... 4 por 100

Por todas las manufacturas, géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros Reynos (sin distincion) que entren eventualmente á venderse en el Pueblo de la Administracion, se exigirá un 10 por 100 efectivo del precio en que se hagan las ventas..... 10 por 100

NOTA.

Por no ser correspondiente reducir á un tanto fijo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia de valor, y cosas que en cada Pueblo entran: los Adminis-

tradores , con el conocimiento debido , formarán , y remitirán á la Direccion general de Rentas una razon del que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el Pueblo de su Administracion : en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fijo , nada de lo que sea de otros Reynos ; pues de ésto se ha de exígir el 10 por 100 efectivo del precio en que se haga la venta, como se dirá en su lugar , y se ha de continuar en todas las ventas y reventas que se verifiquen, lo qual no ha de entenderse con las demas cosas del Reyno sujetas á este ramo del Viento, pues hecha la cobranza en su entrada , nada se volverá á exígir por sus reventas en el Pueblo.

Lana fina, entrefina y añinos.

De la lana fina ó entrefina y añinos se han de cobrar por punto general , al tiempo de su corte en cada año, 2 rs. de vellon de cada arroba en sucio : bien se destine á las fábricas y consumo del Reyno, ó á su extraccion de él ; con declaracion de que estos 2 rs. se han de exígir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida sinó es por cuenta del dueño de ella.

Venta de géneros extranjeros.

De las ventas que se executen de géneros extranjeros se ha de exígir por Alcabalas y Cientos un 10 por 100 del precio corriente de venta sin distincion de especies ; pues quando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente

alteracion ó modificacion en algunas clases ó casos , se comunicará la resolucion correspondiente.

Venta de texidos , y manufacturas nacionales.

Los texidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las fábricas ó parages señalados por tal ; y en las demas se ha de cobrar un 2 por 100 por el precio de pie de fábrica , segun las declaraciones hechas sobre este asunto , en lugar del 7 , y mayor tanto por 100 que se ha cobrado hasta el 14 por 100 que prescriben las Leyes del Alcabalatorio.

Pescados del Reyno.

En los pescados de las pesquerías del Reyno se observará lo mandado en Real órden de 23 de diciembre de 1782, y declaraciones posteriores.

Lino y cáñamo.

En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reynos se observará la exencion de Alcabalas y Cientos concedida por Real órden de 9 de Mayo de 1785.

Ventas de heredades.

En las ventas de heredades y demas enagenaciones que se executen de posesiones y demas bienes estantes en el Alcabalatorio del Pueblo , de qualquiera clase que sean , se exigirá un 7 por 100 ; entendiéndose lo mismo por lo tocante á los censos que se impongan sobre tales fincas, y rebaxándo-

se los que tengan las que se enagenen para exigir de lo restante el expresado 7 por 100.

Ventas de frutos y esquilmos sobre la tierra.

En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exigirá un 6 por 100, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores, solo se cobrará un 3 por 100.

Venta de yerbas y bellotas.

En las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellota y agostaderos del término y Alcabalatorio del Pueblo, se cobrará un 7 por 100 del precio del arrendamiento ó venta, si hasta ahora no hubiere práctica de exigirse mayor cantidad hasta el 14 por 100, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarándose para lo uno y lo otro, que la contribucion del 7 ó mayor tanto por 100 actual solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos ni subarrendamientos dentro del año.

Venta de ganados.

De toda clase de ganados de patiredondo y patihendido se exigirá un 4 por 100 del precio de su venta, en lugar del 8 y mayor tanto por 100 que se exige, y del 7 por 100 que se determinó para Xerez, en lo correspondiente al patiredondo.

CONCIERTOS ó AJUSTES.

De Mercaderes.

Los conciertos ó ajustes de Mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de texidos y manufacturas del Reyno , y por qualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas : aquellos con respecto al 2 por 100 que va dicho en su lugar , y éstos con respecto á un 4 por 100, en lugar del 7 por 100 que se señaló para Xerez en su particular Reglamento ; y si no se concertasen se les administrará por las reglas comunes , y se les exigirá á los expresados respectos por las ventas que ejecuten.

Y por lo tocante á géneros extranjeros de qualesquiera clase que sean , no se celebrará ajuste alguno , pues se ha de exigir el 10 por 100 que va dicho en su lugar , de todas las ventas que se ejecuten.

De Labradores.

Los Labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el Pueblo y su término , se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año ; y por consiguiente , evaquado el ajuste , deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el Pueblo , sin pagar derecho alguno: pero á los que no se convengan á estos ajustes (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados en

el Arancel del Viento , por lo que viene de fuera aparte para su venta en el pueblo , en lugar del 14 por 100 que en semejantes casos se exige.

Esquiléos de ganado fino.

Verificándose, en lo general, los esquiléos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio; y no siendo fácil llevar con cada ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que execute, durante el esquiléo : para evitar extorsiones, y facilitar su avío, se hará con cada ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su cabaña, reducido á 60 rs. de vn. por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprender todos los consumos y ventas que se ejecuten durante el mismo esquiléo de ovejas ó carneros de desecho, cordeiros, desperdicios de lana, leche, queso, y demas menores; pero no los carneros, pila de lana, y otras mayores que se hagan, pues éstas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento.

De Hortelanos.

Los ajustes de Hortelanos se harán con respecto á un 2 por 100 de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demas hortalizas que contengan sus huertas, en lugar del 14 por 100 que previenen las Leyes del Alcabalatorio, debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad

de derechos las insinuadas producciones , pues lo que se señala por ellas en el Ramo del Viento es solo con respecto á lo que éntre á venderse de otros pueblos , ya sea por vecinos , ya por forasteros.

Menudencias interiores.

Por la venta que los vecinos hagan en el Pueblo de gallinas , pollos , pichones , huevos y otras menudencias de sus casas , en que no tengan tráfico , nada se ha de cobrar , pues lo que se señala en el Arancel del Viento, es para lo que éntre á venderse de otros Pueblos ; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

Uba , aceytuna y otros frutos.

Los ajustes de cosecheros , por la venta de uva , aceytuna y otros frutos (exceptuando los que se hagan alzada-mente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un 4 por 100 que prescriben las Leyes del Alcabalatorio.

Chorizos y morcillas.

En la venta de chorizos y morcillas , frescos ó curados, en lugar del 14 por 100 se ha de exígir un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos , y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos que tengan este tráfico.

Jamones curados.

En los jamones curados , en lugar del 14 por 100 y Millones que se cobran en el Reyno de Sevilla , solo se ha

de exigir un 4 por 100 de Alcabalas y Cientos , y nada por Millones ; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos que tengan este tráfico.

Tratos y oficios en general.

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios por sus respectivas ventas (que hasta ahora se han hecho sobre el supuesto del 14 por 100 de Alcabalas y Cientos), se harán por Gremios , ó con cada individuo en particular , sobre el supuesto de un 4 por ciento del valor de las que puedan executar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

FRUTOS CIVILES.

Los hacendados forasteros ó poseedores de rentas , que no residan en el Pueblo de la Administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio , sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él , han de pagar un 5 por 100 efectivo y entero de todas sus rentas , sean á satisfacer en dinero , en granos y otras especies , ó de ámbos modos , reducido todo su importe á dinero en quanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser , por ahora , limitada á las haciendas y rentas de granos , vino , aceyte y demas frutos de la tierra (con exclusion de yerbas, bellotas y agostaderos á que se ha señalado diversa contribucion) y

á los artefactos , derechos Reales y Jurisdiccionales.

Se ha de entender por hacendado forastero el que no resida en el Pueblo de la Administracion la mayor parte del año , aunque se verifiquen algunos consumos de sus mayordomos y sus familias ; y se advierte tambien , que en las ventas que despues hicieren de granos y especies los referidos hacendados forasteros , han de satisfacer sus respectivos derechos segun van señalados en este Reglamento.

Los hacendados y residentes en la mayor parte del año en el Pueblo de la Administracion (sean ó nó vecinos), que causan en el mismo Pueblo derechos de consumos y de ventas , y enagenaciones de frutos , han de contribuir con un 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 del precio ó importe de los expresados arrendamientos y rentas , en la misma forma que va explicado para el 5 por 100 de los hacendados forasteros.

PREVENCION SOBRE AFOROS.

Los aforos de vino y aceyte de cosecheros del Pueblo y su término se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones , baxando para el cargo que se ha de hacer á los cosecheros de vino , la quarta parte de la cantidad que se halle en las vasijas sobre la madre , cascay atestaduras , por razon de éstas y los demas desperdicios que tenga aquella especie : y en el aceyte el 8 por 100 de borras y desperdicios.

RAMOS AGREGADOS A LAS RENTAS Provinciales.

Renta de nieve.

La renta del Quinto y Millon de la nieve es una de las agregadas á las Provinciales , y en que ni por el Real Decreto de 29 de Junio , ni por la Instruccion de 21 de Setiembre último se hace novedad ; y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas , y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho , que generalmente ha sido por ajustes alzados que anualmente se han celebrado con los Pueblos.

Servicio ordinario.

Tampoco debe hacerse novedad en la exacción del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el capítulo XII. de la citada Instruccion.

Aguardiente.

Lo mismo se ha de entender , por ahora, con la Quota de aguardiente con arreglo al mismo capítulo.

Situados.

Los situados de Alcabalas , Cientos y Tercias son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados, y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

Tercias Reales.

En el Pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias

Reales se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el capítulo XI de la citada Instrucción.

Rentas de poblacion, azúcares y seda.

Las rentas de poblacion, azúcares y seda del Reyno de Granada, que por sus particulares circunstancias tienen Reglamentos separados, se han de continuar administrando por el orden y reglas que en ellos están prescritas.

Madrid 26 de Diciembre de 1785. = D. Pedro de Lereña.

HE dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en representacion de 20 de Julio último, sobre lo que graduaban adecuado, á fin de allanar las dificultades y embarazos que se ofrecen en las Administraciones de Rentas Provinciales del Reyno, para la recaudacion de los derechos de Alcabalas y Cientos de los géneros y efectos de comercio; y atendiendo á que hallan V. SS. comprobado su pensamiento por los Informes de los Administradores generales de Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro, ha venido en mandar, conformándose con el dictamen de V. SS., que en estas Ciudades se paguen los derechos de Alcabalas y Cientos de géneros extranjeros por entradas, como está dispuesto para Murcia y Segovia, con las distinciones siguientes:

Que el 10 por 100 de Alcabalas y Cientos del precio corriente de venta señalado en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785 á todos los géneros y efectos de Fábrica extranjera , se ha de exigir de los Comerciantes establecidos con Tiendas y Almacenes en Zamora , Soria , Oviedo , Avila y Toro , por la regla de entrada que se practica en Madrid , sin repetirse su cobro por quantas ventas y reventas , por mayor y por menor , intervengan dentro de las mismas Ciudades.

Que se ponga en execucion este establecimiento desde primero de Enero de 1788 , presentándose en aquel dia por cada Comerciante una relacion jurada de los efectos extranjeros que existan en su Tienda ó Almacenes ; y en su virtud se le forme por ella en la Administracion de Rentas Provinciales de cada una de dichas Ciudades el asiento de este primer cargo , á que seguirán con puntualidad los de los géneros extranjeros al tiempo de su entrada en el resto del año , presentándose á este fin en la Administracion con las Guias de las Aduanas , ó despachos y testimonios referentes á ellas , con que se conduzcan á las expresadas Ciudades.

Que los referidos asientos de cargo de entrada de géneros de fábrica ó cria extranjera , se hagan en un Libro foliado , y encuadernado en blanco , con Abecedario para los nombres, que sirva para todos los Comerciantes que los

introduzcan , destinando á cada uno de ellos las hojas proporcionadas á la entidad de Comercio , ó siguiendo el órden de llamadas á otros folios , quando resulte no ser suficientes.

Que quando haya fundado recelo de que los Comerciantes no han procedido con la debida rectitud en sus relaciones juradas de exístencias , ó que posteriormente han introducido fraudulentamente en sus Tiendas y Almacenes mas géneros extranjeros que los que constan en la Administracion , se proceda á la comprobacion por el medio de Registros , pero sin pasar á practicarlos sin la aprobacion del Intendente y Subdelegado , á quien propondrá el Administrador el fundado motivo que intervenga , para proceder á ellos , acordando el modo de executarlos con menor nota , para evitar el descrédito del Comerciante.

Que con los géneros extranjeros que se lleven á Zamora , Soria , Oviedo , Avila y Toro por Traficantes transeuntes para su venta eventual , no se ha de proceder por la regla de entradas , y sí por las ventas efectivas.

Que se proceda en la Administracion á la comprobacion de su legitima introduccion en el Reyno , por las Guias y despachos con que se conduzcan , los quales han de quedar en la Administracion, con parte de los géneros, ó prenda equivalente al todo de los géneros , hasta que se verifique su venta.

Que de las que hubiesen hecho por mayor han de presentar una relacion de las que fueren , y á quienes , y se procederá al cobro del 10 por 100.

Que si no los vendiesen todos , y los quisieren volver á sacar para otros Pueblos , se ponga en la Guia la nota de rebaxa prevenida en las Instrucciones por Rentas generales , y se entreguen á los mismos Traficantes.

Que si la venta del todo ó parte de sus géneros las hubiesen hecho á Comerciantes con Tienda ó Almacenes, se cobre de éstos el 10 por 100 de reventa , á cuyo fin se aumentará este cargo en el Libro de asientos de la Administracion , pues sin esta repeticion en este caso que es justa segun las Leyes del Alcabalatorio, se dará proporcion para fraudes.

Que si los Comerciantes con Tienda y Almacenes en Zamora , Soria , Oviedo , Avila y Toro remitieren géneros extranjeros á otros Pueblos , Ferias ó Mercados , se proceda en la Administracion á la comprobacion de que son de los que tienen introducidos con Guias legítimas , y se les darán las que pidan para su conduccion ; pero sin hacerles rebaxa alguna en su cargo para el pago del 10 por 100 , pues le han de satisfacer de todos los géneros extranjeros que introduzcan en sus Tiendas , como se practica en Madrid , sin dexar de repetir su pago en los Pueblos y Ferias á que los lleven ; pero si el todo ó parte de

los mismos géneros los volvieren por falta de venta á sus casas, no se les ha de repetir el cargo respectivo á ellos.

Que la Administracion ha de proceder al cobro del 10 por 100 que por la regla de entradas haya causado cada Comerciante de los establecidos con Tienda ó Almacén en los tres tercios del año, satisfaciendo en el mes de Mayo lo adeudado en los quatro anteriores en la cantidad que conste por el cargo del expresado Libro de entradas, y executando lo mismo al mes siguiente de cada uno de los otros dos tercios; pues no han de quedar sujetas á cuenta alguna las existencias de géneros que queden en fin de Diciembre, ni en el año siguiente ha de constar el cargo en el Libro de otros géneros que los que se introduzcan en él en las Tiendas.

Que el 10 por 100 que causen los Traficantes transeuntes y particulares por sus ventas eventuales, se ha de cobrar de ellos al contado, y antes que salgan del Pueblo.

Que de los géneros extranjeros que entren en Zamora, Soria, Oviedo, Avila y Toro de solo tránsito para otros Pueblos y Provincias, no han de satisfacer derechos algunos de Alcabalas y Cientos; pero el Administrador tomará las providencias conducentes para precaver dexasen en dichas Ciudades géneros de los de tránsito.

Que el respectivo Administrador de Rentas Provinciales proceda á los conciertos ó ajustes en que quieran

convénir los Mercaderes , ó en cuerpo de Gremio ó en particular , por las ventas de texidos y manufacturas del Reyno que executen en sus Tiendas , con respecto al 2 por 100 señalado en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785.

Que lo mismo execute con los demás efectos nacionales , sujetos al propio 2 por 100.

Que se pueda incluir en estos conciertos , con respecto á la contribucion del 4 por 100 señalado en el Reglamento á los demás géneros de produccion , Fábrica ú Oficio del Reyno de que los Mercaderes tengan ventas en sus Tiendas : Que estos conciertos han de ser con respecto á solas las ventas que se executen dentro del año en las Tiendas , y de solos los efectos nacionales de estos Reynos , y de los Dominios de S. M. en la América.

Que no sean comprehendidos en el ajuste los géneros nacionales que lleven los Mercaderes á vender por su cuenta á los Pueblos , Ferias y Mercados , pues han de satisfacer en ellos los derechos establecidos en el Reglamento.

Y que los Mercaderes que no se convinieren en unos ajustes proporcionados á su Comercio de efectos nacionales , sean administrados por reglas suaves para el pago de los derechos prevenidos en el Reglamento.

Lo que participo á V. SS. de su Real orden para que

dispongan su cumplimiento; en inteligencia de que quiere S. M. que procuren V. SS. ir extendiendo la misma regla á los demás Pueblos del Reyno en que se administran las Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, á ménos que en alguno, por su constitucion y circunstancias, no pueda ser practicable, y que la misma regla se uniforme si no resultáre grave inconveniente en los otros Pueblos de Administracion, en que ya se recaudan los derechos de Alcabalas y Cientos por la regla de entradas, aunque con variedad en ella y formalidades con que se executa.

Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1787. = Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

